

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio 2022-00353

Revisadas las diligencias de notificación por aviso del art. 292 del Código General del Proceso allegadas por la parte actora, enviadas al correo electrónico del demandado ANDRES ALBEIRO OTERO FAJARDO, tal como lo certifica la empresa Rapientrega, no es viable tener por notificado al demandado por mensajes de datos, por tratarse de una notificación híbrida tal como lo dispone la sentencia 1 STC7684-2021. *«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*

Se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el mismo registro correo electrónico, o en su defecto se surta la notificación a la dirección física conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P

Negar la solicitud de emplazamiento al demandado por cuanto del referido trámite de notificación se advierte que el mismo cuenta con correo electrónico y/o dirección física para surtir las notificaciones.

La comunicación proveniente del Banco Falabela- Bancoomeva –Banco Mujer – Davivienda –Banco Pichincha- Banco Popular – itau se incorpora al proceso y en conocimiento de los interesados su contenido.

Negar oficiar al Instituto Colombiano Agrario – ICA como quiera que no se acreditó sumariamente que presento petición y no le fue atendida, conforme lo prescribe los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del 30% del salario u honorarios que el señor ANDRES ALBEIRO OTERO FAJARDO percibe mensualmente en el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA- como alimentos provisionales para el menor ANGEL DAVID OTERO CASTILLO. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

